REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 144 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

Que la presente investigación administrativa de carácter ambiental No 068 de 2016, se sigue por la norma especial, ley 1333 de 2009, que en su artículo 23*: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 ***y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.***

Que en esta instancia, entrara la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por ser el competente, a realizar estudio y decidir sobre el escrito de reposición, interpuesto en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, se negó solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S..

Que el día 20 de agosto de 2021, se publicó la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, en la gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales.

Que el día 13 de octubre de 2021, se presentó vía correo electrónico ante esta Dirección, recurso de reposición en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021.

Que el día 30 de marzo de 2022, se notificó electrónicamente al señor EDUARDO FLLOREZ GRANOBLES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.398.193 expedida en Cartagena, en calidad de apoderado de la empresa PRESERMAR S.A.S. NIT 900452146-0 con domicilio en Cartagena.

Que mediante certificación del día 20 de abril de 2022, el jefe del Área Protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, dio constancia que no se presentó recurso de reposición por parte de la empresa PRESERMAR S.A.S en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

FRENTE AL ESCRITO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA SAS

Que el día 13 de octubre de 2021, se presentó vía correo electrónico ante esta Dirección, recurso de reposición en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, por intermedio del señor ALAN GONZALEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.379.830 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 196-337 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad Laguna Encantada SAS, en los siguientes términos:

> *“por medio del presente memorial, interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No. 115 del 20 de agosto de 2021, proferida dentro de la investigación de la referencia ~~mandamiento ejecutivo No.2141 de fecha 29 de junio de 2021~~, ~~cuya ejecutoria comienza a correr~~ a partir de la declaratoria de notificación por conducta concluyente, toda vez que no se notificó personalmente por los canales habituales ordinarios a este extremo procesal (correo electrónico o documento a la dirección de notificaciones) como lo ordenan los artículos 67 y 69 del C.P.A.C.A.*
>
> *Las anteriores solicitudes y condenas se sustentan en los siguientes:*
>
> *HECHOS*
>
> *1. El día 11 de octubre de 2021, revisando de manera atenta la gaceta de Parques Nacionales Naturales, con el fin de estudiar pronunciamientos y recopilar precedentes, me encuentro sorpresivamente que desde el 20 de agosto esta publicada la resolución No. 115 del 20 de agosto de 2021, sin que haya sido notificada a este servidor o a mi representada, vulnerándose el debido proceso constitucional y el derecho que tenemos a controvertir las decisiones de la administración dentro de las oportunidades legales.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. La U.A.E. Parques Nacionales Naturales decide mediante la resolución recurrida negar la solicitud del cese de la investigación impetrada el 6 de marzo de 2020, argumentando no encontrar probada la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, bajo la premisa de “que no es suficiente el hecho de que la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S., se limite a señalar a la empresa PRESERMAR S.A.S., como responsable de los hechos que son objeto de la presente investigación o bajo los argumentos que se exponen acerca de que se ha dado una confesión por parte del representante legal de la empresa PRESERMAR SAS en la declaración rendida ante esta autoridad”.

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El articulo 72 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ART. 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos (artículos 68 a 71), no se entenderá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga recursos legales.”

Conforme la norma, la resolución recurrida en este escrito no tiene efectos legales, sin embargo, manifiesto que al tener conocimiento de la decisión y haberla estudiado, procedo a interponer el respectivo recurso de reposición conforme lo prevé ele articulo 23 de la ley 1333 de 2009, y en los términos del artículo 72 del C.P.A.C.A., para que se proceda con su estudio y decisión.

RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO DEL RECURSO

El presente recurso encuentra su sustento en los siguientes supuestos facticos que posteriormente desarrollaremos:

1. La autoridad ambiental no dio análisis de fondo de las pruebas contenidas en el expediente; las ignoró por completo.

2. No se hizo un estudio formal con respecto de lo que implica una confesión dentro de una declaración por requerimiento de la autoridad investigadora, pese a haber trascurrido mas de un año desde que se solicitó el cese de la investigación.

3. Se da una errada y lacónica interpretación al numeral 3 del articulo 9 de la ley 1333 de 2009.

4. Finalmente, el acto administrativo manifiesta sin fundamento que ordenará pruebas lo cual no se ve reflejado en la parte resolutiva de dicha resolución, constituyéndose una violación del principio de congruencia entre las razones de la decisión y la decisión misma.

Inmediatamente se procede con el desglose de las razones de derecho:

PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL ESPEDIENTE

Curiosamente dentro del acto recurrido se encuentran transcritas pruebas relevantes y contundentes como:

a. La declaración extra juicio aportada por el señor ALEXANDER MARTINES BELLO (trabajador de la Laguna Encantada SAS).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

b. La declaración en audiencia del 30 de julio de 2018, fijada por esta autoridad, de la señora Katty Anaya Aguirre, en calidad de apoderada reconocida en el certificado de existencia y representación de la Laguna Encantada SAS, con facultades para administrar.

c. La ratificación de declaración en audiencia del 31 de mayo de 2019, del señor ALEXANDER MARTINEZ BELLO.

d. Recepción de la autoridad del material allegado por este servidor de (i) los pagos realizados por la Laguna Encantada SAS a Presermar SAS, por concepto de suministro de ACPM, (ii) las respectivas facturas que constatan las transacciones y (iii) un cd con tomas del procedimiento de suministro de combustible prestado por Presermar SAS.

e. La diligencia del 3 de marzo de 2020, en la que el señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la empresa Presermar S.A.S., rindió declaración jurada ante el jefe del Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo.

Del material de prueba recaudado, se puede constatar que las declaraciones de Alexander Martines Bello y Katty Anaya Aguirre coinciden en las siguientes afirmaciones:

1. La sociedad laguna Encantada SAS, no presta ningún servicio de manipulación u operación de hidrocarburos, sino que contrata a una persona certificada y experta en esta actividad (PRESERMAR SAS) quien asume la responsabilidad que esto implica.

2. Que el día de los hechos que dieron origen a esta investigación sancionatoria ambiental, todas las versiones coinciden en que la empresa PRESERMAR SAS, había prestado el servicio de suministro de ACPM, pese a que el informe técnico aportado por el señor Adalberto Peralta del 25 de enero de 2016, se observa que ya la embarcación no estaba en el área, se puede corroborar en la declaración de Presermar SAS que si había practicado el suministro de ACPM en la propiedad de la Laguna Encantada SAS, lugar donde se extendió el derrame.

3. Que la maniobra de suministro es realizada de principio a fin por PRESERMAR S.A.S.

PNN en la resolución 115 del 20 de agosto de 2021, no dijo nada con respecto de la maniobra de suministro de ACPM aportada, pese a que reposa un video del mismo en el expediente, donde se puede observar con anotaciones precisas, las falencias que se encontraron, contrariándose presuntamente la normatividad de seguridad marítima.

Ahora bien, en lo referente a la declaración del señor CARLOS JAIME VILLRREAL, representante legal de PRESERMAR S.A.S., fue legalmente citada por PNN, para el 3 de marzo de 2020, en cuya diligencia contó con todas las garantías constitucionales y legales, además, se encontraba en compañía de su apoderado y dejó textual el relato de hechos aceptados que no pueden pasarse desapercibidos, pues se estaría contraviniendo la naturaleza de este medio de prueba y lo que se busca y es la confesión de si la persona realizo el hecho por el cual se le investiga o no.

Dentro de dicha diligencia se dijo textualmente lo siguiente:

1. “El día 23 de enero de 2016, en cumplimiento de unas actividades que nosotros hacemos como transporte marítimo nos encontrábamos llevando a cabo en el hotel San Pedro de Majagua (Propiedad de

la Laguna encantada S.A.S.), elementos de provisiones y entre ellos un combustible, que el hotel utiliza para el funcionamiento de su planta de energía eléctrica…”

2. “La manguera con la que se estaba efectuando el bombeo se desacopló del otro tramo y dejó salir una cantidad mínima de combustible que se depositó en la superficie del agua…”

3. Afirma tener contrato de suministro de víveres y combustible en calidad de representante de PRESERMAR SAS con la LAGUNA ENCANTADA SAS y que la responsabilidad directa la asume la tripulación de PRESERMAR SAS.

4. La empresa Presermar SA.S., aduce que pese a desarrollar ellos la operación el hecho motivo de investigación se produjo por un aparente caso fortuito atribuible al mal clima.

Dicha afirmación en cuanto a la procedencia de un eximente de responsabilidad a favor de PRESERMAR SAS, es parte del problema jurídico a resolver, pero lo real es que ya aceptó que la contingencia o derrame se produjo mientras desarrollaba su actividad comercial de suministro para la LAGUNA ENCANTADA SAS y esto no puede tomarse como una afirmación o suposición de este servidor, está en la declaración textual, solo hay que leerla, la declaración de parte constituye uno de los medios de prueba como más adelante se expondrá, y lo que se busca es que los hechos susceptibles de confesión salgan a la luz para apreciarlos, desarrollarlos y determinar si se sigue adelante con la investigación o se decreta el cese a favor de una o todas las partes con una decisión de fondo jurídicamente sustentable.

(…)

EL CASO CONCRETO Y LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 1333 de 2009.

Para concluir el recurso, debemos tener certeza de lo siguiente:

1. Que la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad, profirió auto de apertura No. 750 del 19 de diciembre de 2016, “para determinar con certeza quien es el directamente responsable por derrame de hidrocarburo, localizado a los alrededores del muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes”, tal y como se observa en inciso primero del acápite del CONSIDERANDO, de la resolución No. 115 del 20 de agosto de 2021, sobre la cual se interpone este recurso de reposición.

2. Que mediante declaración recibida ante el ente investigador el 3 de marzo de 2020, con potestad sancionatoria PNN, el Representante de PRESERMAR SAS, acepta que el derrame de ACPM se produjo durante una operación de suministro, alegando que el presunto accidente del derrame alude a condiciones meteorológicas de índole fortuito, lo cual, a su criterio, implica un eximente de responsabilidad que le favorece dentro de esta investigación.

Así, como posteriormente en escrito diferente, radicado ante esta autoridad, PRESERMAR S.A.S., indica que, en el hecho de ser encontrado responsable, se tenga en cuenta que se tomaron las medidas pertinentes para mitigar el daño ecológico y demás atenuantes que se logren probar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Que, dentro de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, contenida en el numeral 1 del articulo 6 de la ley 1333 de 2009, se encuentra “confesar el hecho a la autoridad”, lo que implica que la confesión como medio de prueba si está llamada a prosperar y la autoridad en el acto administrativo que se debate no le dio valor alguno.

4. Que para declarar probada la procedencia del cese de la investigación, bajo la causal del numeral 3 del articulo 9 de la ley 1333 de 2009, basta con evidenciarse, los 2 requisitos: (i) que la persona a quien se investiga no tuvo que ver en los hechos que originan la investigación, (ii) así como también que un tercero determinable mediante circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vincule y continúe la investigación como principal implicado hasta llegar a una decisión de fondo que determine su responsabilidad o eventual exoneración.

5. Que sobre la responsabilidad de PRESERMAR S.A.S., no podemos tomar opinión, puesto que la carga probatoria dentro de su defensa la tienen ellos mismos; pero lo que si se puede alegar es la desvinculación del proceso de la LAGUNA ENCANTADA S.A.S., mediante el cese de la investigación, toda vez, que el auto de apertura fue proferido injustamente de manera directa en nuestra contra, sin tener nada que ver en la operación de suministro de ACPM, ni la manipulación del mismo; lo que es responsabilidad única del proveedor, cosa que la sana critica permite deducir sin que medie prueba, concepto que se confirma con la sentencia T-574 de 1996, diciendo que “Ocurre que en el caso de vertimiento de petróleo en el mar, generalmente la responsabilidad recae sobre el encargado de transporte del crudo, bien sea que se trate del barco recipiente o de la persona natural o jurídica encargada de transportarlo hasta el buque”, pero lo inaudito en este expediente, es que reposa prueba de confesión y no se le dio valor correspondiente, para lo cual procede dicho recurso, permitiendo que se retome el camino del debido proceso y se proceda al decreto del cese de la investigación por ser procedente a favor de la LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

6. Finalmente, el acto administrativo promete que se decretaran unas pruebas pero la parte resolutiva no dice nada,

constituyéndose violación al principio de congruencia de los actos administrativos, tampoco se puede argumentar que las pruebas actuales no tienen peso sin hacer nadade esfuerzo en su análisis, fijando su punto de decisión, en pruebas futuras que ni siquiera ordenó, prácticamente está sentenciando un auto de pliego de cargos en contra de la LAGUNA ENCANTADA SAS, sin siquiera tener evidencia contundente que la vincule, por lo que se solicitará vigilancia administrativa de la procuraduría para que vele con el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, dado que el expediente hay pruebas que soportan el cese de la investigación.

Conforme todo lo expuesto se puntualizan las siguientes:

PRETENSIONES

solicito a la honorable autoridad ambiental que declare lo siguiente:

1. Revocar en su totalidad la resolución No. 115 del 20 de agosto de 2021 y en consecuencia decida decretar el cese de la investigación a favor de la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

2. Ordenar el archivo de la investigación en lo referente a la LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se tengan como fundamento del recurso las actuales,

PRUEBAS

Aportadas

1. Constancia de la Publicación en la gaceta el 20 de agosto de 2021, de la resolución 115 dentro del proceso de la referencia, antes de haberse practicado la notificación personal o electrónica.

2. Ténganse como pruebas, todo lo aportado y recopilado en el expediente de investigación ambiental No. 068 de 2016 hasta la fecha.

3. Copia del acto administrativo impugnado mediante reposición.

Pruebas Solicitadas

1. Que se allegue a esta actuación puntual con copia al correo de los recurrentes y demás investigados, las constancias de notificación personal o aviso de la resolución 115 del 20 de agosto de 2021, en caso de no tener esta constancia, dejar de manera expresa de que aún no se había notificado formalmente y se acepta la notificación por conducta concluyente dentro del acto que resuelva el recurso.

2. Que se remita copia electrónica a la procuraduría ambiental para que emita concepto dentro de este recurso frente a las garantías constitucionales y legales que aquí se exponen vulneradas, coadyuvando a esta dependencia a tomar una decisión anclada a los principios de derecho y el estudio concreto del material de prueba recaudado hasta esta etapa.

Las facultades para aportar y solicitar pruebas en el recurso de reposición se sustentan en el numeral 3 del artículo 77 y 79 del CPACA”

Que frente a los argumentos expuestos por el recurrente, esta Dirección encuentra que:

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, señala: Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, *a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, y se publicó en la gaceta ambiental de la entidad, el día 20 de agosto de 2021.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 13 de octubre de 2021, se presentó vía correo electrónico ante esta Dirección, recurso de reposición en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, por intermedio del señor ALAN GONZALEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.379.830 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 196-337 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad Laguna Encantada SAS.

Que a la presente, esta Dirección Territorial Caribe, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, reconoce la notificación por conducta concluyente ante la presentación del escrito que recurre la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021.

FRENTE A LAS RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO DEL RECURSO EXPUESTO POR LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

Esta Dirección en revisión de la exposición de motivos y los supuestos facticos en los que se sustenta el recurso, así como las pruebas que el recurrente insiste en señalar y que se encuentran aportadas dentro del expediente No 068 de 2016, esta Dirección logra ratificar que entre la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. y la empresa PRESERMAR S.A.S, existe una relación contractual para realizar actividades que consisten en manipulación u operación de hidrocarburos, o como se determinó frente a los hechos que se investigan, suministro de ACPM por parte de la empresa PRESERMAR S.A.S a la propiedad de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., tal como se dijo en el escrito del recurrente:

“PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL ESPEDIENTE

(…)

Del material de prueba recaudado, se puede constatar que las declaraciones de Alexander Martines Bello y Katty Anaya Aguirre coinciden en las siguientes afirmaciones:

1. La sociedad laguna Encantada SAS, no presta ningún servicio de manipulación u operación de hidrocarburos, sino que contrata a una persona certificada y experta en esta actividad (PRESERMAR SAS) quien asume la responsabilidad que esto implica.

2. Que el día de los hechos que dieron origen a esta investigación sancionatoria ambiental, todas las versiones coinciden en que la empresa PRESERMAR SAS, había prestado el servicio de suministro de ACPM, pese a que el informe técnico aportado por el señor Adalberto Peralta del 25 de enero de 2016, se observa que ya la embarcación no estaba en el área, se puede corroborar en la declaración de Presermar SAS que si había practicado el suministro de ACPM en la propiedad de la Laguna Encantada SAS, lugar donde se extendió el derrame.

3. Que la maniobra de suministro es realizada de principio a fin por PRESERMAR S.A.S.”

Lo anterior quiere decir, que la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. y la empresa PRESERMAR S.A.S, seguirán vinculados a la investigación No 068 de 2016, por encontrarse asociados como presuntos responsables a los hechos que se investigan: *“Derrame de hidrocarburo al interior de Área Protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, a los alrededores del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario) en las coordenadas geográficas: 75° 43’ 45,0764” y 10° 10’ 53,2964”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que más adelante, dentro de los argumentos esgrimidos por el recurrente, frente a la afirmación del recurso:

> *“EL CASO CONCRETO Y LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 1333 de 2009.*
>
> *Para concluir el recurso, debemos tener certeza de lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *6. Finalmente, el acto administrativo promete que se decretaran unas pruebas pero la parte resolutiva no dice nada, constituyéndose violación al principio de congruencia de los actos administrativos, tampoco se puede argumentar que las pruebas actuales no tienen peso sin hacer nadade esfuerzo en su análisis, fijando su punto de decisión, en pruebas futuras que ni siquiera ordenó, prácticamente está sentenciando un auto de pliego de cargos en contra de la LAGUNA ENCANTADA SAS, sin siquiera tener evidencia contundente que la vincule, por lo que se solicitará vigilancia administrativa de la procuraduría para que vele con el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, dado que el expediente hay pruebas que soportan el cese de la investigación.*

Que en revisión a lo que refiere el escrito que recurre la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, se encuentra que el mencionado acto administrativo, sobre el asunto se pronunció de la siguiente manera:

> *“Que conforme al acervo probatorio que a la fecha reposa en el expediente, se observa que se han practicado las diligencias ordenadas en el auto de apertura de investigación, Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016. No obstante, esta Dirección de considerar necesario ordenará realizar nuevas diligencias, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada: **“determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”**”*

Que esta Dirección considera pertinente aclarar, respecto de lo enunciado en la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, cuando expresa: “*esta Dirección de considerar necesario ordenará realizar nuevas diligencias”*, no hace referencia a que necesariamente, tales diligencias o pruebas debían ser ordenadas en la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, sino que atañe al hecho que el proceso sancionatorio de carácter ambiental, se ciñe por una norma especial, la ley 1333 de 2009, que indica claramente, cada una de las etapas que se surten con ocasión de continuar adelante la investigación y que entre otras, en el artículo 26 contempla la práctica de pruebas, así:

> *“ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (Subrayas fuera del texto)*
>
> *PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que a la fecha, el expediente No 068 de 2016, tal como se evidencia en el expediente, se encuentra en etapa de Inicio de la investigación y en su oportunidad podrá practicarse pruebas a solicitud de las partes o decretarse de oficio, si fuere el caso.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRUEBAS SOLICITADAS

Que en el escrito del recurso en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, se pretende las siguientes:

> *1. Que se allegue a esta actuación puntual con copia al correo de los recurrentes y demás investigados, las constancias de notificación personal o aviso de la resolución 115 del 20 de agosto de 2021, en caso de no tener esta constancia, dejar de manera expresa de que aún no se había notificado formalmente y se acepta la notificación por conducta concluyente dentro del acto que resuelva el recurso.*
>
> *2. Que se remita copia electrónica a la procuraduría ambiental para que emita concepto dentro de este recurso frente a las garantías constitucionales y legales que aquí se exponen vulneradas, coadyuvando a esta dependencia a tomar una decisión anclada a los principios de derecho y el estudio concreto del material de prueba recaudado hasta esta etapa.*
>
> *Las facultades para aportar y solicitar pruebas en el recurso de reposición se sustentan en el numeral 3 del artículo 77 y 79 del CPACA"*

Que frente al ítem 1, esta Dirección indica que todas las actuaciones y diligencias de notificación adelantadas por esta autoridad, dentro del presente procedimiento administrativo de carácter ambiental, se encuentran contenidas en el expediente No 068 de 2016.

Que frente al ítem 2, esta Dirección niega conceder lo solicitado en el recurso, por considerar que no corresponde a un medio de prueba bajo las características de ser pertinente, conducente o necesaria y que además no se señalan ante esta autoridad, los motivos que permiten dar alcance de lo que se pretende demostrar o desvirtuar con lo solicitado.

Que de conformidad con todo lo expuesto, esta Dirección no accede a las pretensiones solicitadas en el escrito de reposición presentado por el apoderado de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. en contra de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, proferida por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se reconoce notificación por conducta concluyente a la persona jurídica vinculada en el presente proceso No 068 de 2016: SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, identificada con NIT 800220021-0, frente a la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Desígnese al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido de la presente resolución, al representante legal, apoderado o quien haga sus veces de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, identificada con NIT 800220021-0 y la empresa PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 65 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 31 días de agosto de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.08.31 17:10:02 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Helena Meza D.